

Las Cortes generales y extraordinarias deseando promover por todos los medios posibles la introduccion de granos en la peninsula para abastecer competentemente los exercitos y los pueblos, decretan: 1.º Que la exencion de derechos, concedida por decreto de veinte y dos de Marzo ultimo á la extraccion de la moneda procedente de la venta de granos, sea extensiva á la extraccion de los frutos ultramarinos españoles, procedentes de igual venta. 2.º Se concede igual libertad y exencion de derechos en la extraccion de la moneda para compras de granos, afianzando los interesados su empleo en este objeto y el pago de una cantidad igual á la extraida, si no importasen en un termino fijo granos proporcionados á la moneda que se extraja. Los particulares o cuerpos que quieran disfrutar de esta gracia, acudirán á los Yntendentes de las respectivas provincias, quienes con previo y expreso consentimiento de las Juntas provinciales concederán los permisos, exigirán fianzas seguras y expeditas, y fixarán el termino en que hayan de hacerse los retornos, con presencia de los países á donde se dirijan las expedi-

ciones, y de las incidencias que producen los tiempos y el estado de los buques: quedando responsables los respectivos Intendentes y las Juntas de qualquier permiso, que hubieren concedido sin las debidas seguridades; y obligado el Intendente a dar aviso al Gobierno tanto de los permisos que se vayan concediendo, como de los que vayan cumpliéndose.

3.º Se confirma y amplía hasta primero de Septiembre de mil ochocientos doce la libertad, concedida igualmente en dicho decreto de veinte y dos de Marzo ultimo, de extraher libres de derechos los generos prohibidos de serlo, que se saquen del Reyno en cambio de granos introducidos. 4.º La extraccion de todos los articulos citados, y la importacion de granos pueden hacerse en buques y por personas nacionales o extrangeros, no enemigos nuestros, sin sujecion a tornaguias; y la Marina protegerá en quanto esté de cu

parte, estas expediciones. 5.º Ninguna autoridad tanto de las civiles, como de las militares podrá apoderarse baxo ningun pretexto ni motivo por honesto, justo y necesario que parezca, de los cargamentos y depositos de granos pertenecientes á particulares, sin su expresa voluntad. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondra lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.

Bernardo Obispo de Mallorca  
Presidente

Antonio Olivero  
Dip.<sup>to</sup> de Sevilla

Juan de Balley  
Dip.<sup>to</sup> de Sevilla

Dado en Cadix á 19. de Octubre de 1811.

Al Consejo de Regencia,